

8/12

*dictamen*

Sobre el Proyecto de Ley  
de Archivos de Euskadi

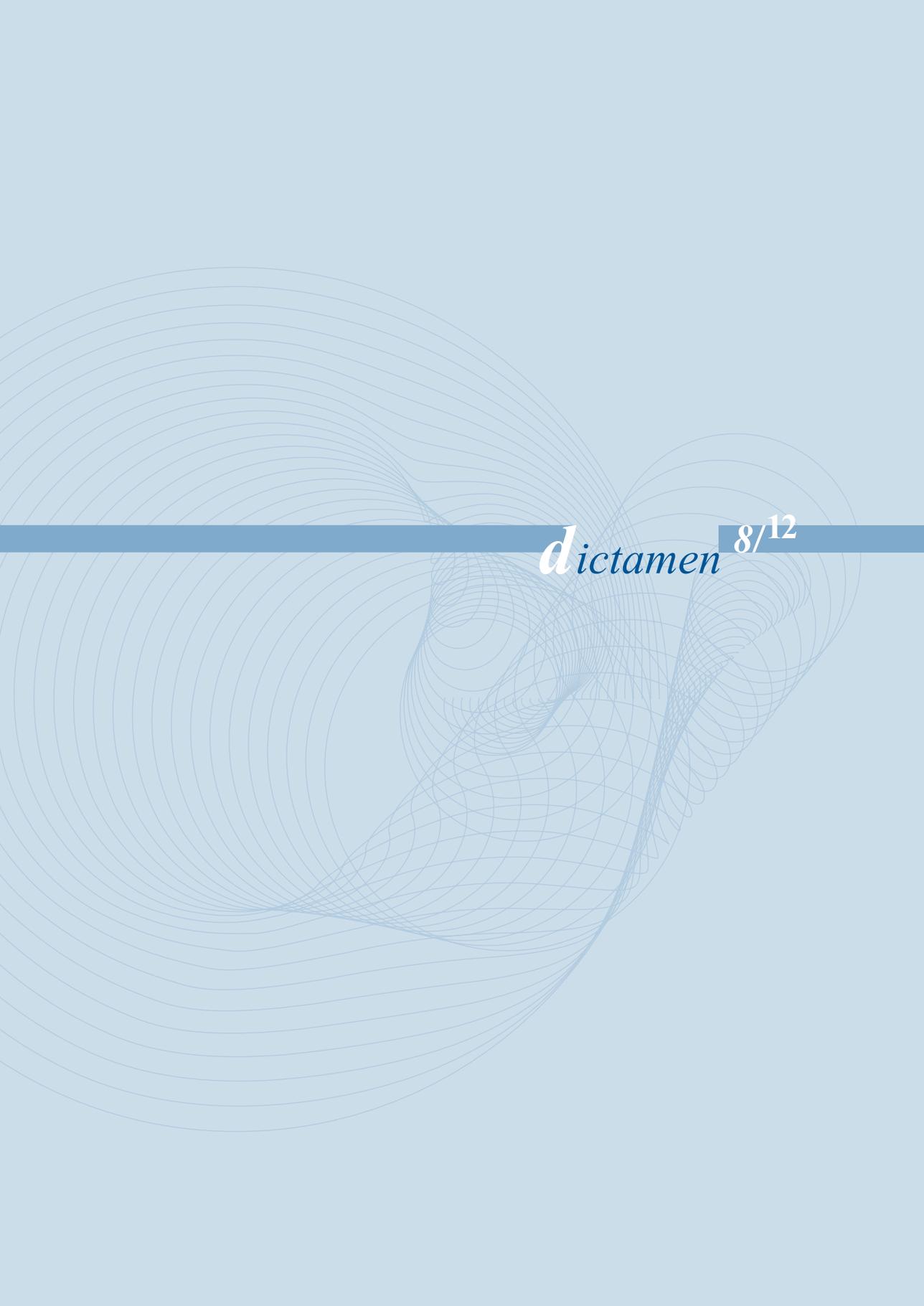
Bilbao, 25 de mayo de 2012



CES  
EGAB

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea



*dictamen* 8/12



## **I.- INTRODUCCIÓN**

---

El día 16 de abril de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Cultura, solicitando informe sobre el Anteproyecto de “*Ley de Archivos de Euskadi*”, según lo establecido en el artículo 3.1. de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objeto de esta norma es “*impulsar y normalizar la gestión de los Sistemas de Administración de Documentos y Archivos, garantizar la conservación y difusión de la documentación y el libre acceso a la misma por la ciudadanía, establecer los derechos y deberes de los titulares de los documentos públicos, regular la estructura, organización y gestión del Sistema de Archivos de Euskadi y establecer las bases para la protección, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental público y privado de Euskadi*” (art. 1).

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 9 de mayo de 2012 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 25 de mayo donde se aprueba por unanimidad.

## **II.- SÍNTESIS DEL CONTENIDO**

---

El Anteproyecto de *Ley de Archivos de Euskadi* consta de Exposición de motivos, 39 artículos agrupados en 6 capítulos, 3 disposiciones adicionales, 2 transitorias, una disposición derogatoria y una final. En síntesis, su contenido es el siguiente.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones

## CAPÍTULO II.- DE LOS DOCUMENTOS Y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVOS PÚBLICOS

- Artículo 4. Características de los sistemas de administración de documentos y archivos
- Artículo 5. Personal de los sistemas de administración de documentos y archivos
- Artículo 6. De los documentos públicos
- Artículo 7. Autenticidad e integridad de documentos
- Artículo 8. Evaluación y selección de documentos
- Artículo 9. Inventario de sistemas de tramitación administrativa
- Artículo 10. Sistemas de administración de documentos y archivos
- Artículo 11. Traspaso de funciones entre administraciones y cargos públicos
- Artículo 12. Características y propiedades esenciales de los documentos electrónicos
- Artículo 13. Selección y conservación de documentos electrónicos
- Artículo 14. Funciones específicas de los sistemas de administración de documentos y archivos en relación con los documentos electrónicos

## CAPÍTULO III.- DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE EUSKADI

### ***Sección 1. Del sistema de archivos de Euskadi***

- Artículo 15. Definición
- Artículo 16. Integrantes
- Artículo 17. Consejo de Archivos de Euskadi
- Artículo 18. Gestión del sistema de archivos de Euskadi
- Artículo 19. Comisión de Evaluación, Selección y Acceso Documental (CESAD)
- Artículo 20. Integración en el sistema de archivos de Euskadi. Obligaciones y efectos

## ***Sección 2. Del Archivo Histórico Nacional de Euskadi***

Artículo 21. Definición

Artículo 22. Funciones

## ***Sección 3. De los sistemas de administración de documentos y archivos de la Administración Local***

Artículo 23. Sistemas de administración de documentos y archivos de la Administración Local

Artículo 24. Mancomunidad de medios

## CAPÍTULO IV.- DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 25. Concepto y composición

Artículo 26. Declaración de Patrimonio Documental

Artículo 27. Derechos de tanteo y retracto

Artículo 28. De los archivos privados

Artículo 29. Obligaciones de los titulares

Artículo 30. Del Patrimonio Documental calificado

## CAPÍTULO V.- DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 31. Derecho de acceso a los documentos públicos

Artículo 32. Límites de derecho de acceso a los documentos públicos

Artículo 33. Excepciones al régimen general de acceso

Artículo 34. Procedimiento de acceso

Artículo 35. Impugnación de las resoluciones en materia de acceso

## CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36. Infracciones administrativas

Artículo 37. Sanciones

Artículo 38. Prescripción

Artículo 39. Reparación de daños

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Traslado al Archivo Histórico Nacional de Euskadi

- Segunda. Servicios de archivo de las entidades locales  
Tercera. Registro de fondos de archivo y documentos calificados

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. Régimen transitorio  
Segunda. Inventario y registro de sistemas de tramitación administrativa

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

#### DISPOSICIÓN FINAL

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo tecnológico y digital es una de las señas de identidad del siglo XXI. Y uno de sus escenarios predilectos es el documental. La sociedad en su conjunto está cada vez más involucrada y ha adquirido un protagonismo cada vez mayor en la creación, gestión y eventual conservación de documentos de toda clase. Sea como manifestación de una inquietud cultural, sea como una forma de comunicación, sea, en fin, como un vehículo para relacionarse de forma electrónica con las administraciones.

En el ámbito estrictamente administrativo, podemos hablar de un nuevo paradigma que está revolucionando, a menudo de forma inadvertida, tanto el propio funcionamiento interno como la forma y contenido de los servicios que se ofrecen al ciudadano.

Todo ello tiene un reflejo directo sobre la creación, gestión, conservación o eliminación de los documentos de archivo, masivamente electrónicos. Pero este nuevo paradigma, con ser extremadamente relevante, corre paralelo a otro que lo es aún mucho más: la sociedad reclama el acceso a su pasado, y, si el término archivo es de uso más corriente que nunca, el término memoria ocupa un lugar cada vez más significativo en la conciencia social colectiva.

Las Administraciones públicas no pueden dar la espalda a estos nuevos retos. Si, por un lado, la sociedad tecnológica y el entorno digital han

visto desarrollarse de forma espectacular la que hemos ya bautizado como administración electrónica, por otro lado la propia conservación adecuada de los testimonios de esta administración, unida a los documentos producidos por épocas precedentes, se sitúan en un entorno particularmente frágil.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Euskadi el patrimonio histórico y los archivos que no sean de titularidad estatal. Así mismo, conforme a la distribución competencial operada en nuestro ámbito territorial por la Ley de Territorios Históricos corresponde a las instituciones forales la competencia exclusiva en los archivos de su titularidad.

Dentro de dicho marco, la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco abordó por primera vez la regulación, por una parte, del patrimonio documental y, por otra, de los Servicios de Archivo y el Sistema Nacional de Archivos. Se trata de un texto que ha quedado ya obsoleto y el Departamento de Cultura, que en el ámbito del Patrimonio cultural ya ha regulado los sectores de Museos y Bibliotecas, promueve ahora la regulación del Patrimonio Documental y los Archivos de Euskadi, derogando los correspondientes Capítulos de la Ley de 1990.

Los objetivos son ambiciosos. En primer lugar, no se pretende únicamente regular una serie de prácticas administrativas de gestión documental y de archivo. Se persigue crear un entorno de regulación legal que vaya más allá y regule desde este mismo momento la que está desarrollándose con celeridad y que ya hemos citado como administración electrónica o digital.

Pero responder a este reto, con ser de suyo complejo, no obvia atender cuestiones más habituales en este tipo de regulaciones, como las relacionadas con la homogeneización y la normalización de la gestión de los documentos y servicios de archivo, su articulación en un Sistema de Archivos cuya arquitectura garantice una gestión eficaz y adecuada, o el desarrollo de políticas ágiles de evaluación, selección y expurgo de documentación que carece de valor permanente.

## **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULOS 1 A 3)**

El objeto de esta norma es impulsar y normalizar la gestión de los Sistemas de Administración de Documentos y Archivos, garantizar la conservación y difusión de la documentación y el libre acceso a la misma por la ciudadanía, establecer los derechos y deberes de los titulares de los documentos públicos, regular la estructura, organización y gestión del Sistema de Archivos de Euskadi y establecer las bases para la protección, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental público y privado de Euskadi.

Se definen dos grandes ámbitos de aplicación: las administraciones públicas y el patrimonio documental, esto es, los documentos públicos y privados de valor permanente y conservación indefinida. Asimismo, se aclara que los Territorios Históricos y los archivos dependientes del Ministerio de Cultura quedan fuera de esta regulación.

Por último, este capítulo presenta un conjunto de definiciones técnicas para facilitar la lectura de la norma y clarificar los ámbitos que regula.

## **CAPÍTULO II: DE LOS DOCUMENTOS Y SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVOS PÚBLICOS (ARTÍCULOS 4 A 14)**

Los sistemas de administración de documentos y archivos públicos deberán implantar y mantener el sistema y asegurar la creación posterior de su correspondiente Patrimonio Documental. Para ello, se prevén tres fases de actuación: Diseño, implantación y conservación. En relación al personal de estos sistemas de administración, la ley prevé una gestión profesional y eficiente por su parte.

A continuación se definen los documentos públicos como aquellos generados, recibidos u obtenidos en el ejercicio de sus funciones por las administraciones públicas del ámbito al que se aplica esta norma, regulándose su autenticidad e integridad, así como los aspectos concernientes a su evaluación y selección. Para ello se prevé la creación, en cada administración, de una Comisión de Evaluación, Selección y Acceso como órgano colegiado interdisciplinar en la materia.

Todas las aplicaciones y sistemas informáticos empleados por las administraciones en sus tramitaciones deberán ser inventariados y validados, y estas administraciones deberán disponer de un sistema de administración de documentos y archivos con personal técnico adecuado y órganos de dirección y planificación que gestionen el ciclo de vida integral de los documentos y todos los aspectos concernientes a los mismos. Las administraciones públicas deberán, asimismo, asegurar que los documentos electrónicos sean fiables, auténticos, íntegros y accesibles, y gestionar su orden y su ubicación, así como su conservación en entornos seguros.

Entre las funciones específicas de los sistemas de administración de documentos y archivos se regulan las de planificación, asegurar que sean fiables y auténticos, coordinación, evaluación y selección, garantía de la interoperabilidad y aseguramiento del principio de unidad de expediente.

### **CAPÍTULO III: DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE EUSKADI (ARTÍCULOS 15 A 24)**

En primer lugar, se regula este Sistema, definido como el conjunto de órganos administrativos, sistemas de administración de documentos y servicios de archivo que operan en el ámbito de la gestión de archivos de la CAPV, entendido como un ámbito de cooperación de sus integrantes, que son enumerados (artículo 16).

Se crea y regula el Consejo de Archivos de Euskadi como órgano de coordinación, consulta y asesoramiento de este Sistema, y se establece que la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso Documental (CESAD) será el órgano especializado para evaluar las tipologías, series documentales y el acceso de la documentación generada por las administraciones públicas de la CAPV. A continuación se regulan los efectos y obligaciones que se derivan de la integración en el Sistema de Archivos de Euskadi.

En segundo lugar, se crea el Archivo Histórico Nacional de Euskadi, como centro de depósito, consulta, investigación y difusión del Patrimonio Documental del País Vasco, en cualquier soporte documental, y se regulan sus funciones concretas.

Por último, se recuerda que los municipios y otras entidades de la administración local forman parte del sistema de archivos de Euskadi, por lo que están obligados al cumplimiento de esta norma en lo que a ellos afecta, fijando la obligatoriedad de un responsable del sistema de administración de documentos y del servicio de archivos en los municipios de más de 10.000 habitantes. Se prevé, asimismo, la posibilidad de mancomunar los medios necesarios para el cumplimiento de la Ley por parte de los municipios de tamaño inferior al establecido.

#### **CAPÍTULO IV: DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL (ARTÍCULOS 25 A 30)**

8/12 *d*

Se establece que el Patrimonio Documental de Euskadi está formado por el conjunto de documentos y fondos de archivo de valor permanente producidos o recibidos por cualquier administración, entidad, persona física o jurídica, durante el desarrollo de sus funciones o actividades en la CAPV, independientemente de la titularidad y ubicación actual o futura de los mismos. Asimismo, forman parte del Patrimonio Documental de Euskadi los documentos y fondos de archivo de las entidades eclesiásticas y de otras confesiones religiosas, de las organizaciones políticas, sindicales y empresariales y de las entidades, asociaciones y fundaciones culturales.

A continuación se regula la declaración de un documento o fondo como Patrimonio Documental y los derechos de tanteo y retracto que podrá ejercer sobre ellos el Gobierno Vasco, así como los aspectos concernientes a los archivos privados, que podrán incorporarse al sistema de archivos de Euskadi mediante un convenio de integración, generando una serie de obligaciones a sus titulares que se exponen en esta norma.

Asimismo, se establece que los fondos de archivo y documentos integrantes del Patrimonio Documental tendrán la consideración de bienes culturales calificados y disfrutarán de un régimen especial de protección, creándose, además, el Registro de Fondos de Archivo y Documentos Calificados.

## **CAPÍTULO V: DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN (ARTÍCULOS 31 A 35)**

Se dice que toda persona física o jurídica tiene derecho a acceder a los documentos públicos, cualesquiera que sean su fecha, soporte y ubicación, salvo en los casos que prevé la legislación básica estatal y esta propia ley, teniendo que estar las denegaciones de acceso informadas por resolución motivada. A continuación se establecen los citados límites del derecho de acceso con algunas excepciones, para pasar a la descripción del procedimiento de acceso a esta documentación.

## **CAPÍTULO VI: DEL RÉGIMEN SANCIONADOR (ARTÍCULOS 36 A 39)**

8/12 *d*

Además de las previstas con carácter general en la Ley de Patrimonio Cultural Vasco, se prevén un conjunto de infracciones administrativas, clasificadas según gravedad. A continuación, se establecen las sanciones en función de la gravedad de las infracciones, diciéndose que para la graduación de estas sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, el perjuicio causado, el beneficio económico que se pretendía obtener, la repercusión del daño, la reparación espontánea del mismo, la reincidencia y las circunstancias del infractor. Igualmente, se regula la prescripción de las infracciones y los aspectos concernientes a la reparación de los daños ocasionados si los hubiera.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

La norma establece un plazo de un año para que el Sistema de Archivos de la Administración Pública de la CAPV, a partir de la puesta en funcionamiento del Archivo Histórico Nacional, traslade al mismo los documentos y fondos de archivo constitutivos de Patrimonio Documental que obran en su poder.

Asimismo, los servicios de archivo de las entidades locales contarán con un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la ley para adecuarse al pleno cumplimiento de la misma.

Por último, el Gobierno cuenta con un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma para dar publicidad al Registro de Fondos de Archivo y

documentos calificados.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Se dice que hasta la puesta el funcionamiento del Archivo Histórico Nacional de Euskadi, el ejercicio de sus funciones corresponderá al Centro de Patrimonio Documental de Euskadi, Irargi, y que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley todas las administraciones y entidades afectadas por esta deberán proceder a inventariar sus aplicaciones y sistemas de tramitación administrativa, para lo cual el Gobierno creará un Registro.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La Ley deroga expresamente el Capítulo VI del Título III y el Capítulo I del Título IV de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

## **III.- CONSIDERACIONES GENERALES**

---

### *1. VALORACIÓN GENERAL DE LA NORMA*

Se presenta a nuestra consideración el Anteproyecto de Ley de Archivos de Euskadi, que regula los documentos públicos, sus sistemas de administración y archivos, el Sistema de Archivos de Euskadi, el Archivo Histórico Nacional y el Sistema de Archivos de la Administración General, así como lo relativo al patrimonio documental y al derecho de acceso a la documentación. Persigue asimismo garantizar el derecho básico de la ciudadanía a acceder y consultar los documentos de archivo, y no únicamente los de valor histórico, sino sobre todo los derivados de la propia gestión administrativa, como un aspecto más del servicio público.

En primer lugar, valoramos el esfuerzo de adaptación a los nuevos tiempos, dado que la normativa existente ha quedado desbordada y obsoleta por la masiva generación de documentación electrónica.

Tenemos que decir, asimismo, que el propio proceso de elaboración de la norma acredita un trabajo profesional de calidad a la hora de abordar la regulación de semejantes materias, complejas y de gran trascendencia pública. Y nos parece particularmente importante que se aborde la regulación no sólo desde la perspectiva de la documentación de "valor histórico", el Patrimonio Documental, sino incluyendo en la misma la regulación de *"los documentos derivados de la propia gestión administrativa"*.

Como señala la propia Exposición de motivos, paralelamente al nuevo paradigma de funcionamiento administrativo y ofrecimiento de los servicios a los ciudadanos derivado del desarrollo tecnológico (el que se ha venido en denominar "administración electrónica"), resulta de capital importancia en la regulación de archivos, amparar y dar cauce, como se hace en los artículos 32 a 35, al ejercicio del *"derecho básico de la ciudadanía a acceder y consultar los documentos de archivo"*.

8/12 *d*

En este sentido, nos gustaría recalcar la necesidad de garantizar la protección de datos de carácter personal. Aunque la Ley así lo señala en varios apartados, la posibilidad de contrataciones de asistencia técnica para servicios de administración de documentos y archivos de titularidad pública (art. 10.2.) haría necesario que sobre esta cuestión se extremasen las precauciones.

Por otro lado, tenemos que decir que la regulación nos parece un tanto confusa en algunas materias de especial importancia, como la descripción del Sistema de Archivos de Euskadi (art. 15 y siguientes), tal y como expondremos en el siguiente apartado, o en cuanto al ámbito de aplicación de la norma (art. 2). En este sentido, si bien el art. 2. 3 establece que *"las Administraciones públicas de los Territorios Históricos y la dependiente de la administración del Estado quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley"*, no es menos cierto que este mismo artículo establece que la ley es aplicable, según su punto 1.c), a *"las Administraciones Forales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y entidades u organismos dependientes, sin perjuicio de la legislación que les resulte aplicable"*.

Por último, echamos en falta una valoración económica de este proyecto normativo, considerando el impacto presupuestario que puede deducirse de

su aplicación, si tenemos en cuenta, a modo de ejemplo, la obligatoriedad de que los sistemas de administración de documentos y archivos dispongan de personal técnico cualificado en número suficiente para el desempeño de sus funciones (artículo 5), incluso para las administraciones locales (artículos 23 y 24).

## *2. SOBRE EL SISTEMA DE ARCHIVOS DE EUSKADI*

El Capítulo III del Anteproyecto de Ley (arts. 15 y siguientes) regula el Sistema de Archivos de Euskadi (en adelante, SAE). El artículo 16 enumera los integrantes del SAE de manera acumulativa, resultando confusa la interpretación de la relación jerárquica entre ellos. Se echa en falta, además, la inclusión de los tres archivos históricos provinciales recientemente transferidos en su gestión a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En concreto, en el párrafo 16.1 se enumeran ocho integrantes principales:

- a) El Departamento competente en materia de Cultura del Gobierno Vasco
- b) El Consejo de Archivos de Euskadi.
- c) La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso Documental (CESAD).
- d) El Archivo Histórico Nacional de Euskadi
- e) El Sistema de Archivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Euskadi, regulado por el Decreto 174/2003, de 22 de julio, de organización y funcionamiento del Sistema de Archivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- f) Los Sistemas y Servicios de Archivo de la Administración Local de Euskadi.
- g) El Sistema y Servicio de Archivo de Euskal Herriko Unibertsitatea/ Universidad del País Vasco
- h) Los Sistemas y Servicios de Archivo del Parlamento Vasco, del Ararteko y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

Posteriormente en el párrafo 16.2 se explica que también se integran en el SAE los Sistemas y Servicios de Archivo dependientes de las Administraciones Forales, así como de la Administración General del Estado, ubicados en la CAPV, sin perjuicio de la legislación específica que les corresponda.

En el párrafo 16.3 se admite la posibilidad de inclusión en el SAE de servicios o fondos de archivo de propiedad privada que soliciten su integración.

Como hemos adelantado en el primer apartado de estas Consideraciones, la actual redacción resulta confusa, ya que parece igualar un departamento del Gobierno Vasco -el de Cultura- con un Sistema de Archivo -el de la Administración Pública de la CAPV actualmente operativo, que gestiona el Departamento de Justicia y Administración Pública (y del que depende, por ejemplo el Archivo General de la Administración de Euskadi, con sede en Vitoria-Gasteiz)- y con un centro de archivo que crea la propia Ley -el Archivo Histórico Nacional de Euskadi, que a su vez depende del Departamento de Cultura-.

Por ello, se propone una nueva redacción para el párrafo primero del artículo 16:

#### **Artículo 16. integrantes:**

1. *El Sistema de Archivos de Euskadi está integrado por:*

- a) *Los Sistemas y Servicios de Archivo cuya titularidad o gestión directa corresponda al Gobierno Vasco a través de sus diferentes departamentos, incluyendo los de la Administración Institucional, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y sociedades públicas vinculadas al Gobierno Vasco.*
- b) *El Consejo de Archivos de Euskadi.*
- c) *La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso Documental (CESAD).*
- d) *Los Sistemas y Servicios de Archivo de la Administración Local de Euskadi.*

- e) *El sistema y servicio de Archivo de Euskal Herriko Unibertsitatea/ Universidad del País Vasco.*
- f) *Los sistemas y servicios de Archivo del Parlamento Vasco, del Ararteko y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.*

De esta manera, el Sistema de Archivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, creado por el Decreto 174/2003, de 22 de julio, se integra en un sistema general, el SAE, en el cual el Consejo de Archivo de Euskadi se constituye como órgano de coordinación de las políticas archivísticas a implantar en todos los sistemas y servicios de archivo dependientes de las diversas administraciones públicas de Euskadi.

8/12d

Por otra parte, tal como se ha indicado arriba, no existe ninguna mención a los tres archivos históricos provinciales (con sede en Bilbao, Oñati y Vitoria-Gasteiz) transferidos el año pasado a la CAE por Decreto 142/2011, de 28 de junio. Estos tres centros de archivo indudablemente pueden jugar un papel primordial, junto con el Archivo Histórico Nacional de Euskadi, en la vertebración del SAE, al proporcionarle medios materiales, técnicos y humanos. Es conveniente, por tanto, la inclusión expresa de estos tres centros en la Ley, así como la determinación de sus competencias y atribuciones principales dentro del mismo.

Se propone, por tanto, la reforma de la Sección 2 del Capítulo III, para dedicarla tanto al Archivo Histórico Nacional de Euskadi como a los tres Archivos Históricos Provinciales. **Se añadirían tres nuevos artículos 23, 24 y 25.**

### ***Sección 2. Del Archivo Histórico Nacional de Euskadi y de los Archivos Históricos Provinciales.***

#### ***(...) Artículo 23. Definición de los Archivos Históricos Provinciales.***

- Los Archivos Históricos Provinciales de Araba/Álava (con sede en Vitoria-Gasteiz.), Bizkaia (con sede en Bilbao) y Gipuzkoa (con sede en Oñati) son centros de titularidad estatal cuya gestión ejerce la Comunidad Autónoma de Euskadi por Decreto 142/2011, de 28 de junio, por el que se aprueba el*

*Acuerdo de 22 de junio de 2011, de la Comisión Mixta de Transferencias, sobre ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 3069/1980, de 28 de septiembre, en materia de gestión de archivos de titularidad estatal.*

- 2. La gestión de los archivos históricos provinciales corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Cultura.*
- 3. Al igual que en el caso del Archivo Histórico Nacional de Euskadi, su principal misión es la protección, conservación y difusión de los fondos de archivo y documentos constitutivos del Patrimonio Documental del País Vasco en los términos regulados por la presente Ley.*

8/12 *d*

#### **Artículo 24. Funciones de los Archivos Históricos Provinciales.**

- 1. Recoger, conservar permanentemente y difundir la documentación notarial con más de cien años generada en los respectivos territorios históricos de Euskadi, de acuerdo con la normativa específica de aplicación.*
- 2. Recoger, conservar y difundir la documentación generada por la Administración General del Estado en los respectivos Territorios Históricos en los términos recogidos en el Decreto 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil. A estos efectos, realizar la doble función de archivo intermedio para la documentación con valor administrativa y de archivo histórico para aquella de conservación permanente.*
- 3. Conservar permanentemente los fondos documentales públicos o privados, que le sean donados o entregados en depósito y difundirlos en los términos acordados con el depositante o donante.*
- 4. Cualesquiera otras funciones que, en su caso, se le atribuyan en función de la evolución de las políticas públicas de patrimonio documental y archivo.*

**Artículo 25. Coordinación de actuaciones.**

1. *El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Cultura coordinara la actuación del Archivo Histórico Nacional de Euskadi y de los Archivos Históricos Provinciales de manera que su actuación sea complementaria y colaborativa. En especial, asegurara esta colaboración en las actuaciones de recogida, adquisición y conservación de fondos: en los programas de reproducción de documentación, de difusión científica y divulgación cultural: así como en las diversas actividades formativas dirigidas al público.*
2. *Igualmente el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Cultura implantará una metodología común para la descripción y valoración de los fondos documentales conservados en estos centros y procurara que su difusión a través de Internet sea común.*

8/12d

**IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS**

---

**Art. 7.2. Autenticidad e integridad de los documentos**

Se dice en este apartado que *“los documentos públicos poseen la condición de bienes de dominio público, y no pueden ser enajenados, sometidos a traba, embargo o gravamen, ni adquiridos por prescripción”*.

Opinamos, en cuanto a la prescripción, que convendría matizar que se está haciendo referencia a la prescripción adquisitiva o usucapión.

**Art. 10.1. Sistemas de administración de documentos y archivos**

En los puntos h) e i) de este apartado se hace referencia a *“las necesidades de la organización”* y a *“las políticas de cada organización”* respectivamente, empleando, a nuestro juicio, el término *“organización”* de manera confusa, por lo que recomendamos una revisión de la redacción.

#### **Art. 17.4. Consejo de Archivos de Euskadi**

El Anteproyecto de Ley establece que la composición y el funcionamiento del Consejo de Archivos de Euskadi *“se regulará reglamentariamente, garantizándose la presencia de representantes de los diferentes Sistemas, órganos y centros integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi, así como de asociaciones, organizaciones y personalidades de prestigio en el ámbito de los Archivos, y respetándose la presencia igualitaria de mujeres y hombres”*.

En relación a la presencia igualitaria de mujeres y hombres, este Consejo opina que el término mas apropiado, también en este supuesto, debe ser el de la garantía de dicha presencia, y no su respeto.

8/12 *d*

#### **V.- CONCLUSIÓN**

---

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley de Archivos de Euskadi, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 25 de mayo de 2012

Vº Bº El Presidente  
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General  
Francisco José Huidobro Burgos





CES  
EGAB

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

©Edita: CES Vasco  
Gran Vía 81, 7ª planta  
48011 Bilbao, Bizkaia  
[www.cesvasco.es](http://www.cesvasco.es)

Maquetación: CES Vasco  
Imprenta: Gestingraf  
Depósito Legal: BI-1019-12